



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
 OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES  
 DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

Hacemos saber: Que en providencia de este día hemos acordado librar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los Patronos de las Capellanías fundadas en la parroquia del Salvador de Villanueva del Campo con el título de San Lorenzo por D. Mateo Fernández en nombre de D.<sup>a</sup> Lorenza Fernández; en Castroañe por don Domingo de Lera; en Santa María del Río de Casterverde de Campos por D. Sebastian Medina con el título de San Julián; en Santas Martas por D. Lucas Sandobal y doña María Luengos; en Villaverde de la Peña con el título de San Pedro Alcántara por D. Fausto del Campo; en la de San Cristóbal de Villafrechós por D. Juan Rodríguez; en Fuentes de Carbajal por D. Andrés Blanco y D.<sup>a</sup> Manuela Rodríguez, para que en el término perentorio de treinta días contados desde esta fecha comparezcan ante nuestro Delegado general de Capellanías por si ó por medio de apoderado en forma, á probar su derecho de Patronato



sobre las referidas Capellanías; y una vez probado, á emitir su parecer sobre las nuevas fundaciones que con las dotaciones de las mismas se proyectan constituir con arreglo á lo dispuesto por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867; bajo apercibimiento de que, trascurrido dicho término sin personarse, proveeremos lo que en justicia corresponda, sin nueva citación, ni llamamiento.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar este nuestro Edicto, mandamos que se publique en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de esta Diócesis y que se lea en las Iglesias parroquiales de El Salvador de Villanueva del Campo, Castroañe, Santa María del Río de Castroverde de Campos, Santas Martas, Villaverde de la Peña, San Cristóbal de Villafrechós y Fuentes de Carbajal en un día festivo, y que los Párrocos ó Ecónomos respectivos saquen una copia literal del mismo, la fijen por espacio de ocho días en la puerta principal de la Iglesia y la remitan, trascurrido que sea el plazo y cumplimentada, á nuestro Delegado general de Capellanías á los efectos oportunos.

Dado en León á 10 de Mayo de 1901. — † FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN — Por mandado de S. E. Ilma., Juan Balanzategui, Delegado y Srio.



## EXISTENCIA LEGAL DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

(CONTINUACIÓN.)

El documento citado sobre los jesuitas, en que aparece la real determinación, es el siguiente, comunicado oficialmente al padre procurador de la Compañía de Jesús y á varias Universidades:

«Hay un sello.—Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Institutos.



El excelentísimo señor ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este ministerio por el Procurador de los Padres de la Compañía de Jesús en España...; M. S. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, *accediendo á lo solicitado*, ha tenido á bien considerar á *la expresada Compañía, como habilitada para la enseñanza y declarar en su consecuencia* á los individuos de la misma que ejercen el profesorado en los Colegios que sostiene, incorporados á los Institutos, comprendidos en el art. 4.º del real decreto de 24 de Noviembre de 1892, que dispensa del título para formar parte de los tribunales de examen de sus alumnos, á los individuos de las corporaciones religiosas habilitadas para la enseñanza.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y los demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1897.—El director general, *R. Conde*.

Señor Procurador de los Padres de la Compañía de Jesús en España.»

La siguiente real orden se publicó en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1900, y es común á escolapios, agustinos y jesuitas.

Dice así:

«Real orden de 21 de Agosto de 1900, sobre aplicación de real decreto de 20 de Julio último (en que se exime á las corporaciones reconocidas como tradicionalmente dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto, de tener título profesional para figurar en el cuadro de profesores, si los aprueba el provincial y el rector del distrito universitario).»

Art. 8.º «Por órdenes religiosas tradicionalmente dedicadas á la enseñanza, se entenderán todas aquellas que por disposiciones de carácter general hayan obtenido la autorización necesaria, siendo la enseñanza su fin, ó sean la de las Escuelas Pías, Agustinos y Compañía de Jesús.»

## V

### *El artículo 13 de la Constitución política y las casas religiosas*

Supongamos, lo que no es verdad, que no estén autorizadas por el Concordato, ley del reino, todas las asociaciones religiosas aprobadas por la Santa Sede; supongamos contra toda



evidencia, que no estén reconocidas legalmente por la ley de asociaciones, ni por otras disposiciones legales. ¿tendría razón *El Liberal* para deducir, como lo insinúa, que el gobierno tiene que dar la solución que pide España, es decir, *El Liberal* y alguno que otro de los periodicos emponzoñadores, con su propaganda anticatólica, del desgraciado pueblo español?

El art. 13 de la Constitución declara que «todo español tiene derecho de reunirse pacíficamente» y «de asociarse para los fines de la vida humana». Fiados de este artículo se convienen ocho ó diez ó veinte cristianos españoles en alquilar una casa, vivir juntos en ella, rezando á la hora que lo tienen por conveniente, comiendo y durmiendo cuando les parece, saliendo á la calle á sus negocios particulares, llamándose monjes ó frailes ó religiosos, y vistiéndose todos del mismo ó de distinto modo. ¿Están esos cristianos fuera de la ley? ¿Debe ó puede el gobierno cerrar con derecho esa casa y expulsar á los ciudadanos que la habitan? ¿Le parece á *El Liberal* que todavía es aplicable la ley del 37 ó la del 68 citada, que extingue anteriormente á la Constitución, *las casas* de religiosos de ambos sexos? Mientras *El Liberal* no haga ver por ley posterior á la Constitución, y eso es imposible, que no pueden vivir reunidos pacíficamente en una casa, los ciudadanos que juzguen convenirles, ocupados en actos ó negocios que les interesen, en uso de sus derechos individuales, pierde lastimosamente el tiempo en pretender persuadir á nadie que tenga dos dedos de frente, de que no puede el gobierno mantener en pie las casas religiosas, ó que puede cerrarlas, ó que éstas se hallan fuera de la ley. Si se suponen no autorizadas por la ley, lo que hemos negado repetidas veces, ésas serán casas particulares dignas de todo respeto, con derecho indiscutible á rechazar todo allanamiento de domicilio intentado contra los derechos otorgados al ciudadano en la Constitución.

No queda otro remedio, so pena de la más injusta tiranía, que dejar tranquilos en sus casas á los religiosos que cumplen sus deberes de ciudadanos. Podrán no formar una entidad moral reconocida por el gobierno; pero serán una colectividad amparada por la Constitución.



*Principios de Derecho natural y cristiano sobre las  
asociaciones religiosas*

Se pueden ver en los tratadistas de derecho público eclesiástico, v. gr., en la obra que publicó el año pasado el docto profesor del Seminario hispalense el presbítero Dr. D. Manuel de la Peña y Fernández con el título de *Jus publicum ecclesiasticum...* y en el *Derecho eclesiástico* del Sr. Manjón; pueden también consultarse las *Cartas á un escéptico*, de Balmes (carta 23), y, *Reclamaciones legales de los católicos españoles* y demás obras que allí se citan; pero en particular debe estudiarse la última carta de Su Santidad sobre esta materia al cardenal Richard, de París, en que defiende los fueros de la verdad natural y cristiana, mostrando el derecho de vivir que han recibido las congregaciones religiosas del mismo fundador divino Jesucristo nuestro Señor, quien no sólo dió preceptos de santidad en su Evangelio, sino también consejos de perfección cristiana, que principalmente se incluyen en los votos, simples ó solemnes, de pobreza, castidad y obediencia que hacen los religiosos, y que la Iglesia con su autoridad espiritual en todo lo que se refiere á la santificación de las almas, reconoce con autoridad privativa, y aprueba públicamente para ejemplo y estímulo á la virtud de todo el pueblo cristiano. A ella sola, como poder espiritual y supremo, compete dar personalidad jurídica á una sociedad espiritual inferior, y al Estado, que la debe reconocer, toca reconocer igualmente esa personalidad.

El estado de perfección que profesan las congregaciones religiosas y en particular las órdenes propiamente dichas, en que se hacen votos solemnes, es de institución inmediata divina, no perceptiva, sino *consiliativa*, y tan agradable á Dios y tan espontánea en la Iglesia, que nunca se verá ésta florecer sin que aquél florezca, y mientras viva, aunque sólo tolerada, la Iglesia, vivirán almas que anhelarán á la perfección y se constituirán en estado de perfección.

«Preguntar—dice Balmes—si puede haber catolicismo sin comunidades religiosas, es preguntar si donde hay sol que esparce en todas direcciones el calor y la luz, si donde hay un



aire vivificante, si donde hay una tierra feraz regada con abundante lluvia puede faltar la vegetación; preguntar si las comunidades religiosas pueden morir para siempre, es preguntar si los huracanes transitorios que devastan las campiñas, pueden impedir que la vegetación renazca, y que los árboles florezcan de nuevo y produzcan sus frutos, que los campos se cubran de mieses.»

«Como nosotros creemos que la Iglesia no perecerá, sino que durará hasta la consumación de los siglos, estamos seguros también de que el divino Espíritu que la anima; no permitirá nunca que sea estéril, y que la hará producir no sólo los frutos necesarios para la vida eterna, sino también los que contribuyen á realzar su lozanía y hermosura. Las comunidades religiosas durarán bajo una ú otra forma; ignoramos las modificaciones que ésta podrá sufrir; pero descansamos tranquilos á la sombra de la providencia.»

Con razón, pues, condenó Pío IX la proposición 53 del *Syllabus*, que pretendía se abrogasen las leyes dadas en defensa de las familias religiosas, y concedía á los gobiernos civiles la facultad de auxiliar á los que quisieren abandonar el estado religioso ya profesado, y la de abolir las mismas familias religiosas apoderándose de sus bienes.

Sobre la utilidad social de las congregaciones religiosas, nada hay que añadir á lo que escribe nuestro santísimo Padre León XIII en la carta citada (hecha pública poco ha), aplicable á toda nación cristiana, y á lo que estamos viendo con nuestros propios ojos en la enseñanza, en las misiones, en las obras de caridad de todo género y con toda clase de necesidades y de personas. No deben olvidarse las admirables apreciaciones de nuestro gran compatriota Balmes.

«Tocante á la utilidad social—escribe en la carta citada—de las comunidades religiosas en el porvenir, la cuestión es para mí muy sencilla. ¿Pueden ser útiles á la civilización moderna grandes ejemplos de moralidad, el espectáculo de las virtudes heroicas, de la abnegación y del desprendimiento sin límites? ¿Tienen las sociedades modernas grandes necesidades que satisfacer? La educación de la infancia, y muy particularmente la de las clases pobres, la organización del trabajo, el espíritu de



asociación para el fomento de los grandes intereses procomunales, los establecimientos de corrección, toda clase de instituciones de beneficencia, ¿dejan de ofrecer problemas sumamente complicados, de presentar gravísimas dificultades, de necesitar el auxilio del desprendimiento, del amor á la humanidad desinteresado y ardiente? Ese desinterés, esa abnegación, ese ardiente amor de la humanidad, sólo pueden nacer de la caridad cristiana: esa puede obrar de infinitas maneras; pero el secreto para que su acción sea más bien dirigida, más enérgica, más eficaz, es hacer que se personifique en algunas de esas instituciones que se sobreponen á las afecciones particulares, que viven largos siglos como un individuo, en el cual no figuran las personas sino como el cuerpo humano las moléculas que entran y salen incesantemente en el movimiento de la organización.»

Los principios del derecho natural brevemente los recopila así el Sr. Manjón en la pág. 410 y siguientes ya citada, y responde luego á las objeciones que suelen hacerse en esta materia.

«El derecho de asociarse—dice—para todo lo lícito nace de la naturaleza que nos ha hecho libres y benévolos; luego si el Estado ha de garantizar el ejercicio de los derechos naturales del hombre está obligado á reconocer y garantizar toda asociación honesta en su existencia y derechos.

Esta doctrina es general, y tiene aplicación lo mismo á las asociaciones civiles que á las religiosas, no pudiendo honradamente prohibir éstas ningún hombre que admita el derecho natural, porque se pondría en evidente contradicción consigo mismo. Miremos ahora la cosa bajo el aspecto religioso únicamente.

Asociación religiosa es la que tiene un fin religioso; cuanto se relaciona directamente con el fin religioso, es de la competencia de la Iglesia; luego á la Iglesia y no al Estado compete dar el ser jurídico á la asociación religiosa; y como es ley de naturaleza que quien da el ser confiere el derecho á los medios de existir y obrar, á la Iglesia corresponde determinar los medios de acción y subsistencia de toda sociedad religiosa.

Y así debía ser, porque no pudiendo el efecto superar á la causa, no puede la sociedad religiosa recibir el ser, ni por tanto el derecho á los medios para ser, del poder político, inferior por el fin á ella.»

Esta doctrina, por lo que hace á la libertad de asociación, no excluía la religiosa, sea con votos solemnes ó sin ellos, con votos simples, perpetuos ó sin ellos, la han aceptado y defendido los liberales más avanzados en España, siempre que desde la Constitución del 69 se ha discutido en las Cortes esta materia.



El art. 17 de la Constitución de 1869 decía: «Tampoco podrá ser privado ningún español del derecho de asociarse para los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública.» Es idéntico, como se ve, al 13 de la Constitución vigente antes citado. Pues bien; tanto al discutirse en el Congreso la proposición presentada en 15 de Noviembre de 1871, como la de asociaciones de 1887, el partido liberal más avanzado y todo él en general, aprobó el sentido amplio de libertad de asociación religiosa conforme á la proposición presentada el 71, que era la siguiente: «Pedimos al Congreso se sirva declarar que quien quiera que coarte la libertad de fundar y conservar los institutos y comunidades religiosas que la Iglesia autoriza y ama, así de hombres como de mujeres, así de eclesiásticos como de seglares, así los consagrados á la vida activa como á la contemplativa, así aquellas cuyos individuos se ligan con votos perpetuos ó temporales como las en que se reservan su libertad de permanecer hasta la muerte ó de volver al mundo, contraría é infringe la Constitución vigente en España, así en su letra como en su espíritu.» Con razón, pues, concluye el señor marqués de Pidal su interesante artículo dedicado á este asunto en *La Época* del 24 de Febrero, notando que dado el criterio explícito del partido liberal «respecto á este punto», lo que ahora se pretende es una verdadera reacción antiliberal, si el liberalismo ha de ser realmente la libertad y no un «odio inicuo é irracional», como decía el Sr. Montero Ríos; «un gran atentado contra la libertad de conciencia», como declaraba el Sr. Castelar; un régimen de excepción «antipático y refractario al verdadero espíritu del liberalismo moderno», como proclamaba el Sr. Sagasta al frente del gobierno y de las mayorías de las Cortes, que con ignaron explícitamente el derecho de las órdenes y asociaciones religiosas en la ley que, con asentimiento unánime de los liberales, hoy nos rige. Esta es la ley de asociaciones del 87, conforme al art. 13 de la Constitución, advirtiéndolo no obstante, como advertimos arriba, que esta ley exceptúa de las disposiciones de presentar los estatutos, etc., á las asociaciones de la religión católica autorizadas por el Concordato, que son todas las *aprobadas por la Iglesia*, ó sea, «por las sanciones canónicas que determinan el derecho de la Iglesia.»

(Se continuará.)